



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL N° 232
REGLAMENTARIA INFORMACION
PREVIA AUTORIZACION OFER-
TA PUBLICA.

BUENOS AIRES, 27 de Mayo de 1993

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "Proyecto de Resolución General s/ Prospecto de información" que tramitan por expediente n° 851/92, lo dictaminado por la Gerencia de Emisoras y la Subgerencia de Asesoramiento Legal; y

CONSIDERANDO:

Que la práctica de efectuar en el período previo a la autorización, ciertas actividades de difusión, sobre todo en los casos de ingreso al régimen de la oferta pública, hace necesaria la reglamentación por este Organismo de las mismas, a fin de compatibilizarlas con las normas vigentes en materia de oferta pública.

Que asimismo resulta necesario adecuar la información que debe proporcionarse al público inversor nacional con los usos internacionales, a fin de otorgarles las mismas posibilidades que a sus pares de otros países.

Que siendo una de las funciones primordiales del prospecto, la de proveer información respecto de la emisora, no existen inconvenientes en permitir su distribución, una vez presentada la solicitud de oferta

BR
A



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

pública, siempre que de su texto surja claramente que el mismo no es definitivo, y que no constituye una oferta de venta, ni una invitación a efectuar compras o ventas de títulos, hasta tanto la oferta pública haya sido autorizada.

Que dicho prospecto preliminar, cuyo contenido es responsabilidad de los órganos de administración y control de la emisora, no requerirá autorización previa, y deberá ser sustituido por el definitivo, una vez autorizada la oferta pública.

Que asimismo resulta procedente, teniendo en consideración la experiencia recogida posibilitar en el mismo período, la celebración de reuniones que tengan como objeto exclusivo la difusión de datos respecto de la sociedad, sus actividades, situación, resultados, perspectivas y toda otra información relevante sobre la empresa o sobre los títulos objeto de la emisión solicitada.

Que, asimismo, en atención al creciente acceso que las emisoras argentinas está teniendo al mercado global, resulta oportuno asegurar la posibilidad de proceder en forma simultánea a un proceso de difusión en el país de las emisiones que van a ser colocadas por oferta pública tanto en nuestro mercado como en el exterior.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 6 y 7 de la ley 17.811

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Incorpórase a continuación del artículo 33 de las Normas (T.O. 1987) el siguiente artículo:

"Artículo 33 bis.- Las sociedades emisoras podrán distribuir un prospecto preliminar, con anterioridad al otorgamiento de la autorización de la oferta pública por parte de la COMISION

MR
ER
A



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

NACIONAL DE VALORES, en las siguientes condiciones.

1.- En el prospecto preliminar deberá insertarse, en la primera página, la siguiente leyenda en tinta roja y caracteres destacados:

"PROSPECTO PRELIMINAR : el presente prospecto preliminar es distribuido al sólo efecto informativo. La autorización para hacer oferta pública de los títulos valores a que se refiere el presente ha sido solicitada a la COMISION NACIONAL DE VALORES con arreglo a las normas vigentes con fecha ... y, hasta el momento, ella no ha sido otorgada. La información contenida en este prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva por aquellas personas que tomen conocimiento de ella. Este prospecto no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular ofertas de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de los títulos aquí referidos, hasta tanto la oferta pública haya sido autorizada por la COMISION NACIONAL DE VALORES".

2.- En oportunidad de solicitar la autorización de oferta pública, el emisor deberá informar si realizara una publicidad de esa emisión mediante la distribución de un prospecto preliminar, y presentar una copia del mismo a la COMISION NACIONAL DE VALORES, con los recaudos establecidos en el inciso anterior.

3.- El prospecto preliminar no será objeto de autorización ni aprobación por la COMISION NACIONAL DE VALORES, asumiendo los órganos de administración y control de la emisora, plena responsabilidad por la información contenida en él, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 36 de estas Normas.

4.- El prospecto preliminar deberá ser sustituido por el prospecto definitivo una vez autorizada la oferta pública de los títulos valores a que se refiere, oportunidad en la cual deberá ser puesto a disposición de interesados e intermediarios con todas las modificaciones introducidas a requerimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES, eliminándose la leyenda establecida en el inciso 2° de este

40
1
ER
A



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

artículo.

5. - La distribución del prospecto preliminar no podrá ser realizada, en ningún caso, con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización de oferta pública de la emisión de que se trate.

6. - Se podrán celebrar reuniones informativas acerca de la emisora y los títulos valores respecto de los cuales se ha presentado la respectiva solicitud.

Para la convocatoria y realización de las referidas reuniones deberá darse cumplimiento a los siguientes requisitos:

(a) las invitaciones sólo podrán ser formuladas en forma personalizada por la emisora y/o los intermediarios autorizados que tuviesen a su cargo la coordinación de la colocación en el país..

En el texto de las invitaciones respectivas deberá incluirse un párrafo indicando que la COMISION NACIONAL DE VALORES no se ha expedido respecto de la solicitud de autorización de oferta pública de los títulos valores;

(b) las reuniones deberán celebrarse en espacios en los cuales pueda garantizarse el acceso exclusivo de las personas invitadas.

(c) las reuniones tendrán como único objeto la presentación de información respecto de la sociedad, sus actividades, situación, resultados, perspectivas y cualquier otra información relevante en relación con la misma y sobre los títulos valores motivo de la emisión. Esta información preliminar deberá ser consistente con aquella incluida en el prospecto preliminar.

7. Podrá difundirse información de carácter general que fuere consistente con el prospecto preliminar y no exceda los contenidos del mismo. Dicha información deberá también incluir la advertencia prevista en el párrafo 6, (a), in

ER



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores


fine.


8. Durante el período comprendido entre la distribución del prospecto preliminar y la autorización de oferta pública de los títulos valores por parte de la Comisión Nacional de Valores, las emisoras y/o las instituciones seleccionadas por ésta para la colocación de la emisión en el país podrán recibir indicaciones de interés respecto de los títulos valores en cuestión. Dichas indicaciones de interés no tendrán carácter vinculante de ninguna naturaleza.

9. La emisora y/o los intermediarios seleccionados para la colocación de la emisión en el país deberán enviar a cada uno de los asistentes a las reuniones previstas en el inciso 6 un ejemplar del prospecto definitivo, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al otorgamiento de la autorización de oferta pública correspondiente. En caso de haberse brindado información general al público sobre la base del prospecto preliminar, la emisora y/o los intermediarios deberán asegurar, con adecuada antelación a la colocación por oferta pública de la emisión, la difusión de la información del prospecto definitivo en condiciones idénticas a la otorgada al prospecto preliminar. Dicho prospecto podrá no contener referencias al precio de colocación cuando el mismo no hubiera sido determinado a la fecha de la distribución antes referida."

ARTICULO 2°.- La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dóse a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.


Dr. Jorge Lores
Director


Dr. EDUARDO RUEDA
DIRECTOR


FRANCISCO B. HORNEL
DIRECTOR